Art. 4º Las propiedades mineras existentes y que se encuentren en explotación ó amparo al comenzar á regir esta ley, aun cuando no estén comprendidas en ella, quedan subsistentes; y las minas conservarán sus pertenencias con las medidas que tengan, aun cuando sean diferentes de las que ahora se establecen, pero para los efectos del impuesto, servirá de unidad la expresada en el artículo 14 de esta ley.

Podrán, sin embargo, sus dueños pedir la rectificación de sus concesiones y la expedición de nuevo título de propiedad.

Art. 5º Los contratos de avío y todos los relativos á negocios mineros existentes al entrar en vigor esta ley se regirán por sus respectivas estipulaciones, y en los puntos omisos, por la legislación minera vigente en la época en que se hayan celebrado: pero será indispensable para la validez de los actos futuros que de los contratos emanen, que esto se registre conforme á lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de esta ley, dentro del plazo de un año contado desde su vigencia. En cosecuencia, en el caso de que una negociación minera se transfiriese por cualquier título á tercer poseedor, éste responderá de los gravámenes consecutivos á los referidos contratos, supuesto que de ellos emana una acción real.

Art. 6º Los trabajos que se estén ejecutando en pertenencias ajenas conforme á la legislación vigente, no podrán seguir adelante después de la fecha en que comience á regir la presente ley, sin consentimiento del dueño de las pertenencias.

DISPOSICION FINAL.

Artículo único. Esta ley comenzará á regir en toda la República el día 1º de Julio de 1892, y desde esa fecha quedarán derogados el Código de Minería de 22 de Noviembre de 1884, así como las circulares y disposiciones relativas.

Queda también derogado desde la fecha de la promulgación de esta ley el artículo 10 de la ley de 6 de Junio de 1887.—*Alfredo Chavero*, Diputado Presidente.—*V. de Castañeda y Nájera*, Senador Presidente.—*José M. Gamboa*, Diputado Secretario.—*Mariano Bárcena*, Senador Secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á cuatro de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Junio 4 de 1892.—*M. Fernández Leal.*—Al.....

Reglamento a la ley de 25 de Junio de 1892.

Procedimientos administrativos con motivo de minería.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:

"Que en uso de la facultad constitucional del Ejecutivo y de conformidad con lo que establece el artículo 1º de la ley de 4 de Junio del presente año, he tenido á bien expedir el siguiente:

Reglamento para los procedimientos administrativos en materia de minería.

CAPITULO I.

De los Agentes.

Art. 1º Los Agentes especiales, dependientes de la Secretaría de Fomento, que ésta nombre conforme al artículo 16 de la ley, en los distritos mineros que á su juicio lo requieran, recibirán y tramitarán las solicitudes de concesiones mineras y de demasías que se les presenten, y ejercerán las demás funciones que les designen la ley y sus reglamentos.

En caso de duda acerca de la aplicación de la ley ó de sus reglamentos, los Agentes consultarán á la Secretaría de Fomento.

Art. 2º Al hacerse el nombramiento se fijarán los límites de la circunscripción en que han de ejercer su encargo, y se dará publicidad á la primera fijación, así como á las modificaciones posteriores, en el *Diario Oficial* de la Federación.

Art. 3º Para ser Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería, se requiere: ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos, y no ejercer ningún cargo de autoridad del Estado, Territorio ó Distrito Federal respectivo.

Art. 4º Por cada Agente de Fomento que se nombre en un distrito minero, se nombrarán los suplentes que requiera el movimiento de negocios en el distrito.

Dichos suplentes deberán tener las mismas calidades que los Agentes, y han de suplir á éstos en todas las faltas temporales y absolutas que puedan ocurrir, así como en las ocasionadas por impedimento legal en determinado negocio, previo llamamiento que se les haga por los Agentes.

Art. 5º Se considerarán impedimentos legales para los Agentes, los que para los Jueces establecen las fracciones I á IX y XII del artículo 1132 del Código de Comercio.

Art. 6º En el caso de muerte ó enfermedad grave, que impida al Agente propietario llamar al suplente, entrará éste á ejercer sus funciones, dando aviso inmediato á la Secretaría de Fomento por correo, y por telégrafo si lo hubiere.

Art. 7º Los Agentes de Fomento han de dar á conocer al público el lugar en que despacharán los asuntos mineros y las horas que han de consagrar diariamente á ese despacho, el cual no podrá interrumpirse sino en los domingos y en los días de fiesta nacional.

Art. 8º Los Agentes no tendrán derecho á percibir sino los honorarios que fije el Arancel respectivo, y consultarán á la Secretaría de Fomento, acerca de cuál deba ser el monto de los honorarios correspondientes á los casos no previstos en dicho Arancel.

Art. 9º Los Agentes remitirán á la Secretaría de Fomento, en los primeros diez días de cada mes, una noticia detallada de las solicitudes de concesiones mineras que hubiesen recibido durante el mes anterior.

CAPÍTULO II.

De las exploraciones.

Art. 10. Todo habitante de la República podrá practicar exploraciones mineras en terrenos de propiedad nacional, pero dará conforme á la ley, al Agente de Fomento respectivo, el aviso correspondiente, por duplicado, especificando en él los límites de la zona de exploración.

El Agente devolverá al explorador el duplicado del aviso, después de anotar en él el día y la hora de la presentación, previniéndole que, en el caso de practicar excavaciones, debe sujetarse estrictamentes á lo prescrito por el artículo 13 de la ley y por el artículo 14 de este Reglamento.

Art. 11. Si la exploración ha de practicarse en terrenos de propiedad particular, el explorador solicitará el permiso correspondiente del dueño ó de su representante, quien, en el caso de otorgarlo, dará al explorador la respectiva constancia, marcando en ella los límites del terreno en que ha de verificarse la exploración. Dicha constancia será presentada por el explorador al Agente de Fomento respectivo, para que tome la debida razón y la devuelva al explorador, después de anotar en ella el día y la hora de la presentación.

Art. 12. En el caso de no obtener el permiso correspondiente del dueño ó de su representante, el explorador deberá solicitarlo del Agente de Fomento respectivo, expresando en su solicitud el fiador que proponga.

De dicha solicitud, el Agente dará vista al dueño del terreno por el término de quince días, con apercibimiento de que si nada promueve se le tendrá por conforme.

Transcurrido ese plazo, el Agente dictará la resolución que correspon-

da, fijando en su caso el importe de la fianza que por daños y perjuicios debe otorgar el explorador, y el término de treinta días para la presentación de la misma. Otorgada la fianza, el Agente dará al explorador la constancia correspondiente, en la que se especificarán los límites de la zona de exploración.

Art. 13. El Agente de Fomento, durante tres meses improrrogables, contados desde la fecha del aviso, del permiso ó de la resolución administrativa á que se refieren los artículos 10, 11 y 12 de este Reglamento, no admitirá para el sitio de la exploración y dentro de los límites de éste, mas que las solicitudes de concesión que le presente el explorador.

Art. 14. Los exploradores no podrán practicar trabajos de exploración cerca del recinto de las poblaciones, sino á la distancia de cincuenta metros de las líneas exteriores de los edificios públicos y particulares y sus dependencias. La misma distancia se observará respecto de cualquiera otra obra ó construcción pública, y se reducirá á treinta metros de las líneas exteriores de los caminos comunes, ferrocarriles y canales. Respecto de los puntos fortificados, la distancia mínima á que se podrán practicar exploraciones mineras, será la de un kilómetro, contado igualmente desde las líneas exteriores de las obras.

CAPÍTULO III.

De las concesiones.

Art. 15. Las solicitudes de concesión de pertenencias mineras ó de demasías, han de presentarse por duplicado al Agente respectivo de Fomento. Expresarán con toda claridad el número de pertenencias que solicite, la situación que hayan de tener en el terreno, la ubicación de éste en la Municipalidad que le corresponda, con las señas más notables para identificarlo, y la designación de la substancia mineral que se trata de explotar. Si á juicio del Agente no hubiese bastante claridad, tratará de conseguirla, interrogando al mismo solicitante y consignando sus aclaraciones en la solicitud, en su duplicado y en el libro-registro de la Agencia, en presencia del interesado; sin que la imposibilidad de éste para dar explicaciones, ó su negativa, sean motivo para no hacer el registro, ni para suspender los demás trámites.

Art. 16. El Agente respectivo no podrá admitir ninguna otra solicitud para el mismo sitio, hasta que la Secretaría de Fomento dicte la resolución final en cada expediente de concesión de pertenencias mineras ó de demasías.

Art. 17. Luego que se presente al Agente de Fomento una solicitud de concesión minera, procederá inmediatamente á registrarla en presencia del solicitante, asentando el día y la hora de la presentación, así como el número de orden del expediente respectivo, tanto al calce de la misma solicitud como en su duplicado, que le devolverá en seguida, y en el libro especial del registro de solicitudes de concesión; que deberá tener foliado y autorizado por la Secretaría de Fomento.

Las solicitudes deberán ser registradas en el orden riguroso de fechas y

de horas en que se fueren presentando, sin dejar espacios en blanco en el libro, entre los diversos registros.

Art. 18. En el caso de presentación simultánea de dos ó más solicitudes de concesión de pertenencias mineras ó de demasías para el mismo sitio, la suerte decidirá, en presencia de los interesados, cuál de las peticiones ha de ser admitida y registrada.

Art. 19. Dentro de los tres días que sigan á la presentación y registro de una solicitud de concesión minera, el Agente nombrará perito titulado, ó si no lo hubiere en el lugar, práctico que mida las pertenencias y demasías solicitadas y levante el plano correspondiente, señalando en él claramente las mojoneras de las pertenencias ó demasías expresadas, así como las de las pertenencias colindantes que se encuentren en una zona hasta de cien metros al rededor.

El Agente podrá nombrar al perito que le indique el solicitante, siempre que dicho perito reuna las condiciones necesarias.

Art. 20. Dentro de los ocho días siguientes al nombramiento de que trata el artículo anterior, el perito deberá comunicar al Agente si acepta ó no el encargo, y en el primer caso, que está ya arreglado con el solicitante respecto al pago de honorarios. El Agente asentará la debida constancia en el expediente relativo.

El plazo de ocho días sólo puede prorrogarlo el Agente por otros tantos, una sola vez, á instancia del solicitante.

Art. 21. Al extender la constancia de que trata el artículo anterior, el Agente fijará al perito el plazo improrrogable de sesenta días para que presente por triplicado el plano de que habla el artículo 19, acompañado de un informe explicativo; y procederá á extender por duplicado un extracto, que contenga:

I. El de la solicitud, con especificación clara y precisa del nombre y domicilio del solicitante, y del número de orden del expediente respectivo.

II. El nombre, domicilio y aceptación del perito nombrado.

III. La advertencia de que se abre un plazo improrrogable de cuatro meses, contados desde la fecha del extracto, para la substanciación del expediente en la Agencia.

Un tanto del extracto se fijará en la tabla de avisos que habrá en el exterior de todas las Agencias, exigiendo al efecto al solicitante que expense las estampillas necesarias para esta publicación. El extracto permanecerá fijado un mes en la tabla de avisos, de lo que se asentará razón en el expediente.

El otro tanto del extracto se entregará al solicitante para que, á su costa y perjuicio y dentro de los cuarenta días siguientes á la fecha del extracto, se publique tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del respectivo Estado, Territorio ó Distrito Federal. El solicitante queda obligado á entregar en la Agencia, para que se agreguen al expediente, los respectivos ejemplares de los periódicos en que se hayan hecho las publicaciones.

Art. 22. La publicación del extracto en los términos del artículo anterior, surte efectos de citación para todos los que se crean con derecho á oponerse á la solicitud de concesión minera.

Art. 23. El Agente al extender la constancia de que trata el artículo 20, entregará al perito una copia certificada de su nombramiento, la que concluirá con la conminación de que quien resista á la ejecución de los trabajos de campo que tenga que practicar el experto, se hará acreedor á las penas establecidas en el artículo 904 del Código Penal del Distrito Federal, ó en las disposiciones concordantes de los Estados.

Art. 24. Si, de hecho, los peritos en la ejecución de los trabajos de que habla el artículo anterior encontaren resistencia, requerirán el auxilio de la autoridad local.

Art. 25. Los peritos están obligados á atender cuantas observaciones les hagan el solicitante y los que se hayan opuesto ó se propongan oponerse á la solicitud de concesión; pero no expresarán juicio sobre esas observaciones, sino en el informe escrito de que trata el artículo 21, cuya presentación dentro del plazo improrrogable allí fijado, es de la responsabilidad personal de los peritos, á cuyo cargo quedan todos los daños y perjuicios que originen con la falta de presentación de ese documento y el plano.

Art. 26. Sólo durante los cuatro meses fijados en el inciso III del artículo 21, será admisible toda oposición que se presente, por cualquiera de estos motivos.

I. Disentimiento del dueño del suelo.

II. Invasión de pertenencias ó demasías colindantes.

III. Propiedad ó solicitud anterior de las pertenencias ó demasías pedidas ó de parte de ellas.

Art. 27. El Agente, luego que reciba un ocurso de oposición, lo avisará al solicitante por medio de una publicación, durante tres días consecutivos, en la tabla de avisos, de los nombres del opositor y del solicitante y del número de órden del expediente respectivo, en el que se asentará razón de que esta publicación quedó hecha.

Art. 28. Salvo que el solicitante ocurra á la Agencia y manifieste que se desiste de la solicitud, el Agente mandará reservar el ocurso de oposición para cuando reciba el informe y plano del perito.

Art. 29. El mismo día en que se reciban esos documentos, el Agente citará á junta para dentro de los quince días siguientes, á los interesados, por medio de una publicación durante tres días consecutivos en la tabla de avisos, que exprese sencillamente el número del expediente, los nombres de los interesados y el día y hora de la junta. En esa junta el Agente procurará ante todo avenir á los disentientes y evitar las cuestiones judiciales. De todos estos particulares se asentará razón en el expediente.

Art. 30. Si el opositor fuere el dueño del suelo, y en el informe pericial apareciere comprobado que hay indicios de criadero mineral en la superficie, ó algún trabajo de exploración en el mismo criadero, el Agente seguirá tramitando el expediente administrativo hasta su terminación; para que la Secretaría de Fomento expida en su caso al solicitante el título respectivo, supuesto que éste, conforme á los artículos 7º y 11 de la ley, ó se entiende

sólo respecto del subsuelo, ó deja en último extremo sujetos al fallo judicial la extensión y el precio de la superficie que tenga que ocupar el minero.

El Agente, al final del acta respectiva que en estos casos levante, advertirá á los interesados que tienen su derecho expedito para acudir á los tribunales conforme al artículo 20 de la ley.

Art. 31. En cualquier otro de los casos de oposición enumerados en el art. 26, el Agente, si no logra la avenencia deseada por el art. 29, suspenderá todo procedimiento y entregará el expediente al solicitante, para que bajo su responsabilidad y dentro del prudente término que la Agencia le fije, lo presente al Juez local de 1ª instancia que corresponda.

Art. 32. Si se presentare alguna oposición fundada en causa diversa de las enumeradas en el art. 26, la Agencia se limitará á agregar el ocurso del expediente, sin suspender la secuela de éste.

Art. 33. Si la oposición se presentare después de recibidos el plano é informes periciales, pero antes de que espiren los cuatro meses fijados en la frac. III del art. 21, se seguirán en lo conducente los procedimientos de los arts. 29 á 32, siendo este el caso, fuera del de remisión á los Tribunales, en que pueden las Agencias demorar la terminación de los expedientes hasta treinta y cinco días más de los cuatro meses, si es que la oposición se presenta menos de veinte días antes del en que deben espirar dichos cuatro meses.

Art. 34. Transcurridos los cuatro meses de que habla el art. 26, sin que haya habido oposición, ó llegado que sea el caso previsto por los arts. 30 y 32, ó devuelto el expediente por los Tribunales, con sentencia ejecutoriada favorable al solicitante, las Agencias, bajo su más estrecha responsabilidad y dentro de los quince días siguientes, sacarán una copia del expediente y la remitirán con las copias del plano, bajo cubierta certificada, á la Secretaría de Fomento, á menos que el solicitante quiera encargarse de la conducción de estos documentos, en cuyo caso la Agencia lo avisará al Ministro.

Art. 35. El solicitante cuidará de ministrar á la Agencia, para que los remita á la Secretaría de Fomento en el pliego certificado en que envíe las copias del expediente y plano, los timbres que el título exige, los cuales se devolverán al interesado por conducto del Agente, en el evento de que la Secretaría, por no aprobar el expediente, no extienda el título.

Si el solicitante lo prefiere, designará persona que presente oportunamente á la Secretaría de Fomento los timbres referidos.

Art. 36. Toda omisión en la presentación de ocursos, ministración de estampillas, publicaciones, pago de honorarios, concurrencia á juntas, y en general, en cualesquiera de los trámites que señala este capítulo, siempre que ella sea imputable á los solicitantes ó á los opositores, importará para los primeros, el tenerlos por desistidos de su solicitud de concesión, y para los segundos el tenerlos por desistidos de su oposición, y por conformes con las pretensiones que hayan hecho valer los solicitantes

Art. 37. Examinado el expediente en la Secretaría de Fomento y aprobado por ella, se procederá á la expedición del título y su remisión al Agente de Fomento, para que lo entregue al interesado, con un ejemplar de la copia del plano, sellado por la Secretaría de Fomento, la cual dará á la de

Hacienda una noticia detallada de la concesión hecha. Si el expediente no fuere de aprobarse, se harán al Agente las observaciones que corresponda, con el fin de que se subsanen las faltas advertidas, dentro del plazo que la Secretaría señale y siempre que esas faltas no pudieren imputarse al solicitante ó al Agente, porque en ese caso se procederá con arreglo á lo que dispone el artículo 19 de la ley.

CAPITULO IV.

Disposiciones generales.

Art. 38. Las operaciones que el perito nombrado conforme al artículo 19, ha de practicar en el terreno, se ejecutarán de manera que por los procedimientos científicos necesarios se obtengan las longitudes horizontales de los lados de las pertenencias y los ángulos que formen los mismos con el meridiano verdadero, para lo cual determinarán los peritos la declinación magnética de la brújula, si es que han usado este instrumento para medir las direcciones de los lados. Se procurará referir algunos de los vértices del perímetro á puntos fijos que se encuentren en el terreno, y se recogerán los datos necesarios para proporcionarse verificaciones de los trabajos.

El perito señalará en el terreno los puntos donde deban construirse las mojoneras correspondientes, de acuerdo con lo que se prescribe en el artículo 41.

Art. 39. Los planos de las pertenencias se dibujarán con limpieza y corrección, en papel fuerte, para la conservación del documento, pudiendo sacarse las copias en lienzo de calca. Las escalas serán siempre decimales y proporcionadas al objeto de los planos, conteniendo además éstos las longitudes de los lados en metros, las direcciones de los mismos con relación al meridiano verdadero, la declinación de la brújula usada, con la fecha en que se determinó, y la superficie en hectáreas.

Art. 40. El señalamiento y medición de las pertenencias en el terreno no implica el derecho á la ocupación de éste, y sólo sirve para demarcar los límites de la concesión minera, debiendo quedar entendido el solicitante de que tiene que concertarse con el dueño del terreno, para adquirir, en la época que mejor le convenga, la parte de la superficie que necesite ocupar para las dependencias de su explotación minera, ó la totalidad de la misma superficie demarcada por las pertenencias, en el caso de placeres ó criaderos superficiales, ya mediante advenimiento, por convenio con el dueño, ya por expropiación, promoviendo el juicio correspondiente con sujeción á las prescripciones del artículo 11 de la ley.

Art. 41. Las mojoneras deberán llenar estos requisitos.

I. No se cambiarán de posición, por estar destinadas á señalar puntos esencialmente invariables, mientras no se modifiquen las pertenencias ó concesiones que deslinden. Se construirán sólidamente y siempre se conservarán en buen estado, haciendo en ellas las reparaciones que fueren necesarias.